

Pragmatica para que no corra
la moneda de vellon de molinos
por ningun valor =

113-



✠
ON Carlos, por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias de Geru-
salem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Iaca, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c. A los In-
fantes, Prelados, Duques, Marque-
ses, Condes, Ricos hombres, Prio-
res de las Ordenes, Comendadores,
y Subcomendadores, Alcaydes de
los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los de nuestro Consejo,
Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Al-
guaciles de nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Cor-
regidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios,
Alguaciles merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veinti-
quattros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y
Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales,
de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sean, o ser pue-
dan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nue-
stros Reynos, y Señorios, así a los que agora son, como a los que se-
rán de aqui adelante, y a cada vno, y qualquiera de vos, a quien
esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, o tocar pueda en
qualquier manera. Ya sabeis los grandes daños que han resultado a
estos mis Reynos, y vasallos de la labor de moneda de vellon de mo-
linos ligada con plata, y lo que con esta ocasion se han ido desconcer-
tando, y dificultando los comercios, y contratasiones, creciendo des-
medidamente los precios de los premios de la plata, y del oro, y a
este respecto el de todas las cosas, por las gruesas sumas de moneda
falsa que se han introducido por Estrangeros, y Naturales, llevados de
la codicia, y de la excesiva ganancia que se les seguia de su introduc-
cion. Y aviendose reconocido que este daño iba ocasionando la ruina
de estos Reynos, mandé practicar sobre el remedio en mis Consejos,
y en diferentes juntas de los primeros Ministros de mi Monarquia,
oyendo a diferentes personas particulares, inteligentes, y noticiosos de
las materias de comercio, y de monedas, dando su parecer en mate-
ria tan importante, y de tanta gravedad, de que dependia el mayor
alivio, y descanso de mis Reynos, y vasallos: y para llegar a vn fin
tan grande (con acuerdo de mi Consejo) mandamos publicar vna
nuestra Ley, y Pragmatica en diez de Febrero de este año, y pregon
en su execucion en doze del, reduciendo, y baxando esta moneda de
molinos,

molinos, assi la ligada con plata, como la que es falsa, y de puro cobre, labrada dentro de estos Reynos, y fuera de ellos, á la quarta parte de los ocho, y quatro maravedis, á que corria antes de la publicacion; considerando, que con esta baxa, y quedando en solo la quarta parte, se acudia al reparo de todos los daños, y perjuicios que se tenian presentes, y tan experimentados en la alteracion del comercio, y precios de los mantenimientos, y que las cosas bolverian á su antiguo ser. Tanto mas ayiendolo resuelto por otra mi Cedula de catorce de Marzo deste año, que toda esta moneda de vellon de molinos se luciese consumiendo por cuenta de mi Real Hazienda; y que de las pastas que procediesse de la de solo cobre, se fuesse labrando, y subrogando otra en moneda gruesa de vellon, al mismo peso, y valor de los dos maravedis á que oy corre en estos Reynos la del vellon grueso, para que por medio de este contumo de la de molinos, no quedasse, ni el nombre de ella, como con efecto se ha ido, y está executando. Y quando desta resolucion (y que la costa, y gastos de este contumo, se mandó corriessse por cuenta de mi Real Hazienda, y no de los particulares que la tienen) se esperaba que las cosas del comercio, y precio general de los ballimentos, y demas generos para la vida humana, se reducirian á justicia, y á equidad) se han experimentado, y estan experimentando al presente los mismos daños, é inconvenientes que se padecian antes de la baxa desta moneda; porque como todavia corre en el comercio con el valor de dos maravedis á que ha quedado reducida, aunque con tanto descredito, y deestimacion, por su mala calidad, y por no averle podido en tan corto tiempo como ha pasado despues de la baxa, acabar de hazer el consumo, ni la nueva labor que de su pasta se está haziendo en moneda gruesa, y que de mantenerse en el comercio no se pueden atajar las continuas entradas de moneda falsa que se hazen por los Estrangeros, por la gran ganancia que todavia les ha quedado, por ser tan fible, y que cada dia son mayores los perjuicios que por esta razón reciben mis subditos, y vassallos, y el comercio universal de mis Reynos; y que en conciencia, y justicia somos obligados de dar al Reyno moneda legitima, y de valor intrinseco, y legal, para que con esto gozen mis Reynos, subditos, y vassallos de todas las otras comodidades, y utilidades que de la igualdad de la moneda, y de la reduccion á su justo valor, necessaria, y precisamente han de resultar, siguiendo los exemplos de otros Reynos, y Provincias, y lo executado en estos, antes que se hiziesse esta labor de molinos; y que el remedio vnico de todos estos daños es el prohibir el uso de esta moneda. Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, por la presente, que queremos que tenga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes. Fue acordado que deviamos mandar, y mandamos, que toda la moneda de vellon de la fabrica de molinos que ay en estos Reynos, assi la legitima con liga de plata, que se labro en las Casas de moneda de ellos, como tam-

bien

bien la falsa fabricada de solo cobre dentro de ellos, y la feble que se ha introducido, e introduce por los Estrangeros, y naturales se prohiba el vso de ella, y que no corra por moneda con ningun valor, desde el dia de la publicacion de esta Ley en adelante, para siempre, ni se reciba, ni pague, ni corra en el comercio mayor, ni menor, para ningun efecto, paga, quita, ó redencion, ni en ninguna compra, ni venta por mayor, ni por menor.

Y por lo que deseo el mayor bien, y alivio destos mis Reynos, y de tan buenos, y leales vassallos, que con tanta fidelidad, y amor me sirven, y escusarles el daño inmediato que recibirian con esta prohibicion de moneda de molinos, si sobre ellos recayesse esta perdida; y no obstante lo cargado que se halla mi Real Hazienda, que apenas podrá tolerarla. He resuelto se les de satisfaccion á todos los interesados. Para lo qual ordenamos, que en la execucion de esta Ley, se guarde, y observe lo siguiente:

Por quanto por vno de los capitulos de la Pragmatica de la baxa desta moneda de molinos, que se suplico en diez de Febrero de este año se dize, que por evitar quanto sea posible el perjuicio de mis vassallos, y que los que se hallassen con la moneda de molino de la primera fabrica ligada con plata, no experimentassen con la baxa la perdida, ni la dificultad de valerse de aquel caudal, y por aliviarles la descomodidad, y el daño, se mandò, que todas las cantidades que se pusiesse en las Casas de moneda de estos Reynos, ó se entregassen en las Arcas, y Bóllas Reales se les recibiesse, y pagasse por todo su valor, como corria en moneda de oro, ó plata, con el premio de cinquenta por ciento, al respeto de los ciento, y sessenta y cinco maravedis de plata de liga que tiene cada marco, y se le diese satisfaccion en contado por cuenta de nuestra Real Hazienda; y en la inteligencia de este capitulo se han ofrecido algunas dudas. Atendiendo aora al respeto de la calidad de esta moneda, aunque no aya de correr, por quedar, como queda prohibida, y sin ningun vso, y que mis vassallos tengan algun mayor beneficio en correspondencia del valor intrinseco que tiene en la plata, y cobre de que se compone cada marco, y que mis vassallos tengan mas prompta satisfaccion de la que se les podria dar en contado por mi Real Hazienda si se executara lo contenido en dicho capitulo. Ordeno, y mando, que todas las deudas que se estuvieren deviendo á mi Real Hazienda, de qualesquier años atrasados, hasta fin del pasado de mil seiscientos y setenta y ocho, assi de mis rentas Reales, como de todos los servicios de millones que se administran por mi Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, y por qualesquier Concejos, Vniversidades, Contribuyentes, Tesoreros, Receptores, Depositarios, Cogedores, y personas particulares de estos mis Reynos, y aunque procedan de alcantes de quantas fenecidas de dichas rentas, y servicios, y de otras qualesquier rentas, assi ordinarias, como extraordinarias, assi de las dadas, como de las que se dieren; compras de alcavalas, y jurisdicciones,

nes, y deudas particulares de compras de oficios, media anata, y otras deudas, sin exceptuar ninguna, de qualquier calidad que sean, como sean causadas hasta fin del dicho año de mil seiscientos y setenta y ocho, se puedan pagar, y recibirse en mis Arcas, y bolsas Reales por los Teforeros, Receptores, y demas personas, en cuyo poder devian entrar los dichos devitos, regulado cada marco de ocho onças, que antes de la dicha baxa corria por el valor de doze reales, a razon de ocho reales en moneda de vellon: con que no aviendo de correr sino al respecto de tres reales, mis vasallos reciben el beneficio de cinco reales mas de aumento; con que esta perdida mas recae sobre mi Real hazienda. Y al dicho respecto de ocho reales de vellon por marco, se les aya de recibir, y reciba durante el termino de seis meses que se señalan para satisfacer las dichas deudas, porque passados, ha de cessar el beneficio que se les sigue a los dichos deudores de esta gracia: y se les de a los intereffados, que en esta conformidad satisficieren las dichas deudas, las cartas de pago, y finiquito que pidieren, como si las pagaran en moneda corriente de plata, u oro, ó calderilla, ó vellon grueso: con que por este medio las partes reciben mas prompta satisfaccion. Y permito que las personas en quien parare esta moneda de molinos legitima, ligada, si no la quisieren entregar en mis Arcas, y Bolsas Reales, al dicho respecto de ocho reales de vellon por cada marco, por no tener que satisfacer con ella deudas de mi Real hazienda, la puedan fundir, y hazer pasta, y venderla a qualesquier personas, naturales, y Estrangeros al respecto de los dichos ocho reales de vellon, o como mejor les estuviere, para que por este medio se puedan utilizar deste caudal.

Que respecto de que toda la demás moneda de molino, de solo cobre, que oy corre en el comercio, con valor de dos maravedis, que por esta Ley, y Pragmatica queda toda desde luego prohibida, sin distincion de la que es feble, y de la que no lo es, porque ninguna ha de correr. Mando, que dentro de diez dias primeros siguientes al de la publicacion, se lleve, y entregue en las Casas de Moneda de estos Reynos a los Teforeros dellas, con intervencion de los Superintendentes, y Contadores que oy se hallan asistiendo a la labor de moneda gruesa, ó en las Ciudades, cabeças de Obispados, ó cabeças de Partidos, y Lugares grandes, en poder de las personas de caudal, y credito que en cada vna destas Ciudades he mandado diputar, y nombrar para recibir la moneda que por los intereffados se llevare, para que al tiempo del entrega se les de satisfaccion prompta de la cantidad que assi entregaren dentro del dicho termino: en contado de todas las partidas que no excedieren de quinientos reales; y en vales, a pagar en tres meses; las de hasta cien ducados, y las que excedieren desta suma, en qualquier cantidad que sea, en el plazo de vn año, por los tercios del; de quatro en quatro meses, todo en la forma que va dispuesto por vno de los capitulos de la instruccion que este dia he mandado

3
dado remitir con esta Pragmatica á todas las dichas partes, la qual queremos se guarde, y cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene. Y permitimos que la dicha moneda de molinos corra, y se reciba en esta Corte, y en las demás Ciudades cabeças de Partido, y Lugares de gran poblacion el día de la publicacion desta ley, y el siguiente á ella, para que por esta razon no falte el abasto de los mantenimientos de pan, carne, y vino, y demás generos comestibles, y no para otro efecto alguno, pues los que en satisfacion de la venta, y consumo destos generos la recibieren en este tiempo, la podrán llevar luego á los puestos, y partes que estarán señalados, y destinados para los trueques que se han de hazer en dinero de contado, y se les bolverá en moneda corriente de oro, plata, calderilla, vellon grueso al mismo tiempo: y pasado este termino, ha de quedar en su fuerza, y vigor la dicha prohibicion.

Y por quanto por Pragmaticas de siete de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y vno, y once de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta y vno está mandado, que el premio de la plata no exceda de cinquenta por ciento, y á este respecto el oro, y que no se pueda sacar, ni saquen destos Reynos plata, ni oro, así en pasta, como en moneda amonedada, y que la moneda de plata se labre en reales sencillos la dezima parte; y que sin embargo de qualesquier pactos, y escrituras en que los deudores se obliguen á pagar en plata doble, cumplan con pagar en reales sencillos.

Y por otra de catorce de Agosto del año de mil seiscientos y cinquenta y vno se mandó tambien, que los reales de á dos sencillos, y medios, tengan la misma estimacion, y valor respectivamente que la plata doble, sin diferencia alguna, para todas las compras, censo, contratos, ó trueques que se huvieren hecho, y se hizieren en adelante; y que ningun Escrivano pudiesse otorgar ante si escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de aquella ley, ni pudiesse poner, que la paga se aya de hazer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio por quatro años, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, con otras penas, y apercibimientos contenidos, y expresados en las dichas Pragmaticas: Queremos, y mandamos, que esta se guarde, y cumplan en todo lo que á esto fuere anexo, y concerniente, y que por ellas estuviere dispuesto, y contra su tenor, y forma no se pueda ir en manera alguna, so las penas en las dichas leyes expresadas, que damos aqui por insertas.

Y ordeno, y mando, que esta ley, y Pragmatica obligue á los vezinos, y estantes en qualquiera Lugar, desde el día que se huviere publicado en la cabeça de Provincia, ó Partido de cada vna, y no antes, aunque se aya publicado en esta Corte, y en otros, y todas las Justicias guardarán en la publicacion, y execucion desta ley la instruccion que se les emblará juntamente, firmada de Miguel Fernandes de Noriega, mi Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de mi Consejo, en

publicas, y particulares.

Todo lo qual mando, quiero, y es mi voluntad se cumpla, y guarde inviolablemente, sin que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, y condicion que sea ponga en ello embaraço, ni impedimento alguno, por que assi es nuestra voluntad; y mandamos á los de nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y de mas Justicias Ordinarias de los nuestros Reynos, y Señorios, cada vno en su jurisdiccion lo hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y de la manera que en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no vayan, ni pasen, ni consentanir, ni pasar en manera alguna, fino que se observe puntualmente. Dada en Madrid a veinte y dos de Mayo de mil seiscientos y ochenta. 109

Yo Antonio de Zupide y Aponte, Secretario del Rey nuestro señor,
la hice elebrir por su mandado.

D. Benito Trillas Lic. D. Gil de Caceron

Lic D. Antonio de Monsalve.

Registrada, D. Joseph Velez

Tehrebe de Caudiller mayor De Ioseph Velez

Publicose esta Pragmatica en Madrid a veinte y tres de Mayo
de mil seiscientos y ochenta.

D. Miguel Fernandez de Noriega

E. L. R. E. Y.

POR quanto por Ley, y Pragmatica del dia de la fecha se manda prohibir el uso de toda la moneda de molino que oy corre en estos Reynos, despues de la baxa promulgada en diez de Febrero deste presente año, con valor de dos maravedis, por las causas, y consideraciones que se refieren en dicha Pragmatica; y porque en su execucion, y la satisfaccion que se ofrece dar á los interesados, en quien recayere la perdida desta prohibicion pueden resultar algunos fraudes, ó suposiciones de depósitos, y registros, y otras negociaciones, en perjuicio assi de mi Real hacienda, como de personas particulares; y misanimo es, que se escusen los dichos fraudes, para que todos mis vassallos, en quanto sea posible, tengan el mayor alivio que la materia permite, y en lo vno, y otro aya la prevencion necesaria: Mandamos, que luego que la dicha Ley, y Pragmatica se aya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos della, y desta instruccion, con correos en diligencia á todas las Ciudades, Villas, y Lugares cabeças de Partido, con orden de que desde alli se remitan los traslados necesarios á los Lugares de su jurisdiccion, y guarden en su execucion, y cumplimiento la forma siguiente.

Que luego que ayan recibido la dicha ley, y esta instruccion, sin comunicarla mas que á las personas que adelante se dicen, con todo secreto, irán á casa de los Factores, Asistentistas, y hombres de negocios, Depositarios, y Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, y Cogedores, y otras personas que tengan hacienda, y rentas Reales, ó la administren por los dichos Asistentistas, y sus cobradores, y de las demás personas particulares que pareciere conveniente, y tengan tratos, y Caxa en su casa. Y tambien á las de Administradores de Estados, y de otros bienes, y rentas pertenecientes á los Grandes, y Titulos, y otras personas singulares, Tutores, Mayordomos de Iglesias, y Conventos, y de todos los demás de que huviere noticia que administran hacienda de mis subditos, y por ante Escrivano harán registro solo de la cantidad de moneda de molinos que cada vno tuviere en ser el dia del registro, con separation de la que fuere de moneda ligada con plata, ylla que fuere de solo cobre, cuya separation conviene hazerse por la calidad, y diferencia de satisfaccion que se ha de dar á cada interesado, como adelante se dirá, pesandola, y poniendo el peso de cada esportilla, ó talego, y el numero dellos; y aviendolo pelado, y registrado, y contandola á la mano, con la separation referida, se le bolverá á entregar, requiriendole que por lo que tocara á los registros de las bolsas particulares, la tengan de manifesto para hazer della lo que por mi Consejo de Castilla se le ordenare; y por lo tocante á las

2
las bolsas pertenecientes à la Real Hazienda lo que dispusiere, y se ordena-
re por mi Consejo de Hazienda, segun las ordenes que para ello se dieren
por el: y esto mismo se hará en las otras Ciudades, Villas, y Lugares,
aunque no sean cabeça de Partido, y lo executen las Justicias, y Alcaldes
Ordinarios, dellas; y para esto los Corregidores, cabeças de Provincias,
y Partidos, embien el mismo dia las ordenes necessarias, con traslado
de esta instruccion, assi para lo de Señorío como de Abadengo.

Y porque esta diligencia se ha de hazer en vna misma hora, y à vn
mismo tiempo en todas las casas de los dichos Depositarios, y demás
personas arriba referidas: Si el Corregidor por su persona no lo pu-
diere executar, yendo el personalmente à la casa donde huviere mas
dinero, y que le pareciere que necessita de mayor cobro, à las de-
más embie su Alcalde mayor, ó Teniente, acompañado de dos Regi-
dores de la mayor satisfaccion, y de vn Escrivano que tambien lo sea,
para que el registro se haga à vn tiempo; y en los Lugares particulares
asista el Cura con las Justicias.

Por lo que toca à esta Corte, se embiarán ordenes à cada Presidente,
para que cada vno por lo que le toca, mande hazer el mismo registro
en todas las bolsas dependientes de su disposicion, y el Governador del
Consejo dará la forma que le pareciere, para que la dicha ley, y esta
instruccion se remita à los Lugares del Partido desta Villa.

A las Ciudades de Valladolid, y Granada, y audiencias de Sevilla, y
la Coruña se remitiran los despachos à los Presidentes, y Regente de
aquellas Chancillerias, y Audiencia, y à la Coruña al Governador, los
quales juntamente con el Alcaide, y Corregidores, y valiendose de los
Oydores de aquellas Chancillerias, y Audiencias, elijan de aquellos de
quien tenga mas satisfaccion, y les ordenarán que por sus personas execu-
ten la dicha diligencia en vn mismo tiempo, y en vna misma hora.

En todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, donde asisti-
ren, ó se hallaren alguno, ó algunos de mi Consejo, ó Consejos, Oydores,
Alcalde de hijosdalgo, ó Contadores, ó Administradores generales de
qualesquier rentas mias, ó luezes de Comission, nombrados por los del
nuestro Consejo, los Corregidores, y demás Justicias à quien irán dirigi-
dos estos despachos, se lo avisarán luego, para que acompañandose con
ellos, y con su asistencia se haga el registro, y en los Lugares donde hu-
viere casas de moneda, se avisará tambien al Superintendente, ó Conta-
dor que asistiere en ellas, para que asista al registro de las dichas bolsas de
rentas Reales, y demás servicios que tocaren à la Real hazienda, sin que
por lo que toca à la moneda de molinos legitima, y de solo cobre, que ya
estuviere entregada dentro de las dichas casas, se haga, ni passe à hazer
ninguna diligencia, ni registro, pues los que à estos toca ya están con no-
ticia, y se ha de labrar en pasta, conforme à las ordenes dadas.

Al mismo tiempo que se hiziere el registro del dinero en las Casas de
todas las personas que quedan referidas, se les ha de tomar declaracion de
los libros que tienen de cargo, y data, con distincion, obligandolos à que
los

los exhiban, y al principio de la primera partida, y al fin de la vltima firmará el Corregidor, y el Superintendente, ó Ministro que interviniere con él, dexando numeradas las hojas que tuviere cada vno de los dichos libros, para que en todo tiempo conste si la moneda de molinos que aora se hallare en ser, es procedido de las rentas de que son Tesoreros, ó es caudal suyo proprio, para que en la forma de la satisfaccion se guarde el capitulo que desto trata adelante.

Hecha esta diligencia del registro, y en el mismo dia harán publicar la ley, y Pragmatica de la prohibicion desta moneda de molinos, hecha este dia, que con esta instruccion se les remite, haziendola pregonar en todas las partes publicas, y acostumbradas, por ante Escrivano, que dello dé fee.

Por quanto en la dicha Pragmatica se ofrece, que de lo que importa el daño desta moneda de molinos, respecto de quedar prohibida, y sin vso, se ha de dar satisfaccion á las partes interesadas, por quenta de mi Real Hazienda, assi en dinero de contado dentro del termino de los diez dias que se señalan en la Pragmatica, como despues de passados, en la forma, y efectos que ván señalados en ella; y que las partes queden con entera satisfaccion, y confianza de que la recibirán, como se ofrece, se tendrá entendido que para este fin se ha ajustado vn assiento con Don Clemente Merino, en que por via de factoria se ha obligado á recoger dicha moneda de molino, y correr por su mano la satisfaccion, y que para el efecto reterido ha de nombrar por su quenta, y riesgo en todas las Ciudades cabeças de Obispados destos Reynos, como son.

Avila.

Segovia.

Salamanca.

Siguencia.

Oliva.

Valladolid.

Zamora.

Palencia.

Leon.

Oviedo.

Galicia.

Burgos.

Calahorra, y Vitoria.

Astorga.

Cuenca, y Priorato de Vcles.

Toledo, y veredas de Toledo.

Sevilla.

Granada.

Ilen.

Cordova.

Cartagena.

Cadiz.

Badajoz.

Coria.

Malaga, y Abadia de Alcalá la Real.

Plafencia.

Ciudad-Rodrigo.

Madrid.

Y assimismo en todas las cabeças de Partido, y Lugares grandes que se incluyen en cada Obispado, personas que todas lean de abonado credito, y caudal, como son los Tesoreros generales de la Santa Cruzada de cada Obispado, para que en poder de los tales Tesoreros, y las demás personas que él, ó ellos nombraren en las Ciudades cabeças de Partido, y Lugares grandes que se incluyen en cada vno de dichos Obispados, se recibán las cantidades de moneda de molino, que las partes interesadas en

dicha moneda quisieren entregar, remando al mismo tiempo del dicho D. Clemente Merino, ó de los dichos Tesoreros de Cruzada, ó personas que él, ó ellos nombraren en cada Lugar en moneda corriente la satisfaccion de lo que cada vno huviere de aver por la moneda que huviere entregado, con la distincion, y en la forma siguiente.

De todas las partidas q se entregaren por menor en moneda de molino, con valor de dos maravedis, que llegaren hasta quinientos reales, han de recibir al tiempo del entrego otra tanta cantidad en dinero de contado.

De todas las partidas que se entregaren en dicha moneda de molino con valor de dos maravedis que passaren de quinientos reales hasta cien ducados en poder de los dichos Tesoreros de Cruzada, ó personas nombradas, el dicho D. Clemente Merino, ó los dichos Tesoreros de la Santa Cruzada, y demás personas nombradas por él, ó por ellos, que sean de mayor satisfaccion de las partes, harán seguridad á favor de las partes interesadas, con vales, de pagarles la misma cantidad por fecho propio, en las mismas Ciudades cabeças de Obispado, ó en las Ciudades cabeças de Partido, por de contado, dentro de tres meses de la prohibicion.

Que de todas las demás partidas que passaren de cien ducados, hasta qualquiera cantidad que sea, y se entregaren en moneda de á dos maravedis en poder del dicho D. Clemente Merino, ó de las otras personas por él nombradas, en qual quiera de dichos Lugares cabeças de Obispos, y de Partidos, incluídos en ellos, ó Lugares grandes, harán tambien papeles, por de contado, para pagarles la misma cantidad en moneda corriente en el dicurso de vn año, por los tercios del, de quatro en quatro meses.

Y para que las partes interesadas en dicha moneda entreguen en las dichas Ciudades cabeças de Obispado, y Lugares cabeças de Partido, incluídos en ellos, y Lugares de gran poblacion, la dicha moneda; y esto sea dentro del termino competente, para que se pueda llevar, y entregar en cada Ciudad, ó cabeça de Partido, ó Lugares grandes, se señala el termino de diez dias, contados desde el de la publicacion de la Pragmatica en cada Ciudad, Villa, ó Lugar, y de las partidas que dentro del dicho termino entregaren, se les ha de dar la satisfaccion á las partes interesadas en la forma referida, regulado por el valor de dos maravedis cada pieça, como oy corre, sin ninguna distincion, aunque sea de la moneda de molino ligada, que las partes voluntariamente quisieren entregar, como la moneda falsa, que es de solo cobre, ora sea de la fabricada dentro destos Reynos, ora sea de la introducida de fuera de ellos, pues llevandose, y entregandose la dicha moneda de molinos en poder del dicho D. Clemente Merino, ó de los Tesoreros por él nombrados, ó personas que él ó ellos nombraren; y entregandoseles dentro de los dichos diez dias, es justo que gozen del beneficio de la paga, y satisfaccion de los dos maravedis á que se ha de bolver en moneda corriente, en virtud de los vales, y papeles que hizieren.

Que de las demás partidas, que passado el dicho termino de diez dias,

no se llevarén, y se entregaren con efecto dentro de ellos á dichas personas, no se ayan de recibir por el valor de dos maravedis, como las antecedentes que se entregaren dentro del termino destinado; porque las que pasado el termino se llevarén, tan solamente se han de recibir por solo el peso que tuviere la tal moneda, y no han de poder pedir que se les pague al respecto de dos maravedis, sino solamente se les ha de bolver en vales lo que les correspondiere en moneda corriente, respecto del cobre que tuviere su peso, reglado para su satisfaccion á razon de ciento y quarenta y ocho maravedis por cada libra de diez y seis onças, que es lo que corresponde á las treinta y siete piezas de á dos maravedis por marco, á que oy sale labrado cada marco en moneda nueva en todas las casas de moneda de esta Corte, y las demás del Reyno, porque no es justo que á los que no gozaren del dicho termino, se les pague enteramente el dicho valor de dos maravedis, sino al respecto de lo que importare el peso; pues la Real Hazienda queda con la perdida del coste de la fabrica, y gastos de la labor.

Que dentro del dicho termino de diez dias, cada Lugar por menor de los comprehendidos en dichos Obispados, tengan obligacion de llevar la moneda de molinos con que se hallaren á la Cabeça de dichos Obispados, ó á las Ciudades Cabeças de Partido, ó Lugares grandes mas cercanos, para entregarla á las personas que para su recibo, y satisfaccion estuvieren destinadas, para q en ellas se les pueda satisfacer en contado, ó vales, segun las cantidades que quedan expresadas al respecto de dos maravedis. Y si aviendose manifestado dentro del dicho termino no se les pudiere recibir por falta de tiempo, ó por concurrir muchas personas de vn a vez, no les ha de perjudicar, aunque se pasede el termino para gozar del beneficio en la satisfaccion que se les ha de dar de á los dos maravedis.

Y porque el dia de la prohibicion desta moneda los Lugares cortos, y de poca poblacion, no queden privados del uso de las cortas cantidades cortas cantidades que cada vezino puede tener desta moneda para su mantenimiento. Permitimos, y mandamos, que por el termino de dichos diez dias, y durante ellos, en los dichos Lugares cortos, y de poca vezindad, las Justicias de cada Lugar den providencia para que en las carnicerías, tabernas, y tiendas se les de lo necesario para el sustento de comida, entregando cada vezino á las dichas Justicias el dinero de molino, con que se hallaren, con cuenta, y razon; y aviendose recogido en la forma dicha por las Justicias de cada Lugar, sea de su obligacion (antes de passarse dichos diez dias) de llevar el dinero que assi recogieren, á la Ciudad Cabeça de Obispado, ó Ciudad Cabeça de Partido, ó Lugar de gran poblacion que estuviere mas cercano al tal Lugar donde se recogiere la moneda, para que entregandola á la persona del dicho D. Clemente Merino, ó qualquiera de los Tesoreros de Cruzada, ó personas por él, y por ellos nombradas en dichas Ciudades Cabeças de Obispado, ó de Partido, ó Lugares grandes, la reciban luego, y se les buelva en contado otra tanta cantidad en moneda corriente, manifestandose dentro de dichos diez dias ante las dichas personas que lo han de recibir, para que aunque

aunque paffe el termino de los diez dias, no pierdan la satisfaccion que se les ha de bolver a razon de dos maravedis, ni los pobres reciban perjuicio ninguno en su corto caudal, respecto de la prohibicion; pues en esta forma los Lugares de corta poblacion pueden ser asistidos sin veelcomodidad, y por la cercania que cada vno tiene; o de los Lugares Cabeças de Obispados, o de Cabeças de Partido, o Lugares grandes, podran executar lo aun antes del termino de dichos diez dias; y los Corregidores, cada vno en los Lugares de su jurisdiccion, y Partido daran las demas ordenes que fueren necesarias, para que las justicias de cada Lugar de por menor, y de corta vezindad, lo cumplan; y executen con toda buena providencia.

Que por quanto el dinero de moneda de molino, que se ha de recibir dentro del termino de dichos diez dias, se ha de pagar en contado, y vales al respecto de dos maravedis cada pieça en moneda corriente; y la que se entregare pasado el termino se ha de recibir al peso, y pagarse en correspondencia de lo que pesare, tambien en moneda corriente; y lo que en esta conformidad se recibiere en vno, y otro tiempo conviene que sea con claridad, y distincion, y que se escuten fraudes, y suposiciones, por la diferencia que ay de restituir a las partes lo que legitimamente les deve tocar conforme al dia de los entregos. Ordeno, y mando, que el dicho D. Clemente Merino, y los dichos Tesoreros de Cruzada que el nombrare, assi en las dichas Cabeças del Obispado, y las que ellos nombraren en las Ciudades, y Lugares Cabeças de Partido, y Lugares grandes comprehendidos en cada Obispado, reciban la dicha moneda con intervencion de las justicias, y por ante Escriuano del Ayuntamiento de cada vna de las dichas Ciudades, y Lugares, y que en la carta de pago que dieren, assi el, como los dichos Tesoreros, y personas nombradas, se declare el dia en que lo recibieren, y que es dentro del termino señalado para la satisfaccion que se les huviere de dar a razon de dos maravedis por pieça, o en contado, o en vales, y lo que fuere recibido despues del termino por peso, declarando las arrobas, o libras, y la cantidad de que se huviere hecho, o huviere de hazer vales, que ha de ser al respecto de los ciento y quarenta y ocho maravedis por cada libra, como queda dicho antes desto, cuya prevencion es muy precisa, y necessaria, assi para la diferencia de la satisfaccion que se huviere de dar, como por que al mismo respecto, y en la misma forma que el dicho D. Clemente Merino, y dichos Tesoreros, y personas por ellos nombradas lo recibieren de los particulares, se les ha de recibir tambien a los dichos Tesoreros, y personas, quando de los dichos Partidos se llevare a las casas de moneda, sin diferencia alguna.

Que toda la moneda de vellon falsa, que en la forma referida se recogiere en todas las dichas Ciudades Cabeças de Obispado, o Ciudades Cabeças de Partido incluidos en ellos, o Lugares de gran poblacion por las personas diputadas para ello por el dicho D. Clemente Merino, y los dichos Tesoreros de Cruzada, o personas que el, o ellos nombraren, se

uya de llevar desde las dichas partes a las Casas de moneda mas cercanas, para que en ellas se reciba, y haga paga, y se labre en moneda nueva gruesa de a dos maravedis, por cuenta de la Real Hacienda, y con el recibo de su entrego se ha de hacer buena al dicho D. Clemente Merino, o personas nombradas por el, o por dichos Thesoreros, por cuenta de su factoria. Que por quanto el dia de la prohibicion se manda que se haga registro en todas las Bofas de la Real Hacienda de la moneda de molinos falsa que se hallare en ellas, y este caudal tocara a luros, y libranças, al quien se avra de bolver, y restituir. Ordeno, y mando, que en quanto al entrego que se huviere de hacer de esta moneda de molinos que se hallaro en los registros de Thesoreros, Arrendadores, y Bofas Reales, se guarden las ordenes que se dieren por mi Consejo de Hacienda, asi para que se lleve a labrar a dichas Casas de moneda mas cercanas, como para que de lo que se entregare en ellas (aunque no entre en poder del dicho D. Clemente Merino) se hagan por el, o por los dichos Thesoreros, o personas por el nombradas, los vales para la restitucion, y paga al tiempo de vn año, de quatro en quatro meses, de la cantidad que constare averse entregado en las dichas Casas de moneda, por las cartas de pago que dieren los Thesoreros de ellas con la intervencion de los Contadores que huviere en las dichas Casas; y que lo mismo sea, y se entienda con todo el dinero que se registrare, procedido de las demas Bofas Reales de mis Consejos, Casas Reales, y Cruzada, y las demas de esta calidad. Y tambien con todo el dinero que se registrare en poder de los Depositarios Generales de todo el Reyno. Y la cantidad que importaren los vales que hizieren, se les haran buenos al dicho D. Clemente Merino en su cuenta de la provision de que se ha encargado.

Y los Thesoreros, Receptores, o Depositarios de las dichas rentas, y servicios, por cuya mano se llevaran a las dichas Casas de moneda el dinero de molino con que agora se hallaren, y recibieren en su satisfaccion los dichos vales, se les hara cargo dellos en lugar de la dicha moneda de molino, para que a sus plazos tengan obligacion de cobrar los dichos vales, y pagar con este caudal los luros, y libranças a quien tocava, y devian pagar con la dicha moneda de molino, pues se subrogan en lugar della los dichos vales; y para en quanto a sus cargos, viene hacer vna entrada por salida: por cuya razon, aunque los dichos Thesoreros, Receptores, Arrendadores, y Depositarios de dichas rentas entregaren la dicha moneda, aunque sean passados dichos diez dias de termino, sin embargo se le ha de bolver este caudal al respecto de dos maravedis cada pieça, por considerar este caudal procedido de las dichas rentas, y servicios Reales, y de acreedores tan legitimos como lo son los luristas, y Librancistas; y que sobre lo que no han percibido del caudal que se registrò al tiempo de la primera baxa, ni podersele dar satisfaccion del, por haverse consumido todo en la nueva labor, es justo que agora reciban este beneficio.

Que si las partes que se hallaren con dicha moneda de molinos, asi las que residen en las Ciudades donde ay Casas de moneda, como en las

211
78
las otras Ciudades Cabeças de Obispado, ó de Partido, ó Lugares grandes, tuvieren mas conveniencia, y facilidad en llevar á entregar en dichas Casas de moneda, la con que se hallaren sin entrar en poder del dicho D. Clemente Merino, ni de sus correspondientes, lo puedan hazer, y en las dichas Casas de moneda se les reciba, y de carta de pago el Tesorero de la tal Casa, con intervencion del Superintendente, y Contador que asistieren en ellas, declarando en ella la cantidad que se entrega, en que dia la entrega, contada, y pesada, para que si fuere el entrego dentro de dichos diez dias, se les satisfaga en otra tanta cantidad de moneda corriente de dos maravedis, y si pasado el dicho termino, al respecto de ciento, y quarenta y ocho maravedis cada libra, como antes esto queda dicho, y en la dicha carta de pago se diga como de la cantidad que en una, y otra forma se entregare se aya de hazer vale para su satisfaccion por el dicho D. Clemente Merino, ó personas por él nombradas; y en virtud de la dicha carta de pago, y sin otro recaudo ayan de hazerse dichos papeles; y al dicho D. Clemente Merino se harán buenos en su cuenta con la dicha carta de pago del Tesorero de dicha Casa de moneda, y la que le diere la parte interesada de aversele hecho los vales á su favor, pues todo esto se ordena por mayor satisfaccion de las partes, y brevedad en su despacho.

Que por quanto el dia de la Publicacion de esta prohibicion en cada Ciudad Cabeça de Obispado, y Ciudades Cabeças de Partido, y Lugares grandes, comprehendidos en cada vno, conviene que el dicho Don Clemente Merino tenga ya elegidos, y nombrados á los dichos Tesoreros de Cruzada, y él, ó ellos las demas personas que huvieren de recibir la dicha moneda, y satisfacerla á las partes interesadas; y que en cada parte aya el dinero de contado que sea necesario para la paga, y satisfaccion que se ha de dar á las partidas de hasta quinientos reales; y que para ello en esta Corte es necesario tener puestos publicos á donde se hagan los trueques por menor, y lo mismo en las demas Ciudades referidas; y el dar estas ordenes es muy conveniente, y que se executen luego. Ordeno, y mando al Consejo de Hazienda, que por él, ó su Governador se den las necesarias al dicho Don Clemente Merino, para que tenga hechas todas estas disposiciones conforme á su contrato, y obligacion, y remitido el dinero necesario, así en esta Corte, como en los dichos partidos para que sin vn punto de dilacion las partes puedan acudir á los puestos señalados á entregar la dicha moneda de molino, y trocarla por otra moneda corriente de plata, ó oro, calderilla, ó vellon grueso, en que se encarga mucho la puntualidad, y brevedad, para que en aquel dia, y los siguientes se puedan continuar los trueques por menor de partidas menores, que como dicho es, no puedan exceder de hasta quinientos reales. Fecha en Madrid á veinte y dos de Mayo de mil seiscientos y ochenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio de Zupide y Aponte.

D. Miguel Fernandez de Noriega

OS la muy Noble, y muy Leal Provincia de Guipuzcoa
N Junta, y congregada en nuestra Diputacion, en la Noble, y
 Leal Villa de Azpeitia á veinte, y ocho de Mayo de mil seis-
 cientos y ochenta. En concurso de los Señores Capitulares
 de que se compone nuestra Diputacion con asistencia del señor licen-
 ciado Don Manuel de Arce y Astete Cavallero del Orden de Santiago
 del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Audiencia, y Chancilleria
 de la Ciudad de Granada, y Corregidor por S. M. en esta dicha Pro-
 vincia, por presencia de Juan de Larraar Escrivano de S. M., y del Nu-
 mero desta dicha Villa que haze veces de secretario en ausencia de D.
 Leon de Aguirre, y Zuvreo nuestro Secretario de Juntas, y Diputa-
 ciones, así estando juntos ante nos exvivió el dicho señor Corregidor
 la Pragmatica de las foxas antes de esta con la real instruccion que en
 ella menciona, y obedeciendo con la veneracion, y respeto que se deve
 como á despacho del Rey nuestro señor. M

Acordaron, y decretaron que su contenido se publique á voz de
 pregonero, y con cajas de guerra para que llegue á noticia de todos,
 con asistencia del señor Capitan D. Martin de Eleizalde Cavallero del
 Orden de Alcántara nuestro Diputado general actual, y que de la dicha
 publicacion de feé al pie de este Auto el dicho Escrivano, y madamos
 refrende, y Sélle con el Sello menor de nuestras Armas, dada en la
 dicha nuestra Diputacion á los sobredichos día mes, y año. Por man-
 dado de la Diputacion. Juan de Larraar.

O Juan de Larraar Escrivano de S. M., y del numero de esta
 Villa de Azpeitia, en execucion, y cumplimiento del decreto, y
 orden de esta muy Noble, y muy Leal Provincia de Guipuzcoa,
 que es el de esta otra parte, doy feé, y verdadero testimonio, que oy veinte
 y ocho del mes de mayo, de mil seiscientos, y ochenta años, entre
 cinco, y seis oras de la tarde, con asistencia del señor Capitan D. Martin
 de Eleizalde Cavallero del Orden de Alcántara, Diputado general
 de esta dicha Provincia, por mi testimonio, y por voz de Bicente Fer-
 rer pregonero publico, se publicó, y promulgó, en la Plaza publi-
 ca de la dicha Villa asistiendo, y concurriendo muchos vezinos, y mo-
 radores de ella, la Pragmatica Real, y instruccion que junto con ella
 en regó en Diputacion el señor Corregidor de esta Provincia, que son
 las de las ojas antes de esta, haviendo primero el dicho pregonero to-
 cado caja de guerra en las calles, y plaza de la dicha Villa; á todo lo
 qual en particular fueron testigos D. Juan Antonio de Aguirre Amassa
 Cavallero del Orden de Santiago, el Capitan D. Thomas de Corta, y
 Ignacio Beltran de Oyarzabal, vezinos de la dicha Villa, y en feé de
 ello signè, y firmè dicho día mes, y año. En Testimonio de ver-
 dad Juan de Larraar.